



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 2 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES. Negociado 3.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. de 20 de Junio del año próximo pasado y 23 de Enero último, consultando si puede ser nombrado Secretario de un Ayuntamiento un Regidor del mismo y vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, comunicada al Gobernador de la provincia de Orense, dictada á consecuencia de un expediente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales, en que no es posible la opción por uno ú otro, puesto que el de Concejal no es renunciabile, y en que el reconocer la posibilidad de que los Concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conduciría á la ilegalidad, á la pérdida de la influencia natural que sería dable ejercer. S. M. ha tenido á bien resolver que ante el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S. y que se publicó la citada Real orden de 30 de Setiembre de 1864, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion. Subsecretaria.—Negociado 2.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 21 de Junio próximo pasado consultando si á D. Tomas Alvarez, Regidor síndico del Ayuntamiento de Carballino se le puede admitir como aspirante á la Secretaria vacante de dicha corporacion; y vista la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales, considerando que no puede haber opción entre ambas clases de cargos por cuanto que el de Concejal no es renunciabile por ser obligatorio á tener de lo prescrito en el art. 6.º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el caso presente y el que V. S. cita, de individuos que perteneciendo á una corporacion municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de S. M.; considerando, por último, que podría conducir á la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad de ser nombrados para cargos retribuidos por la misma corporacion á que pertenecen; S. M. ha tenido á bien resolver negativamente la consulta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1864.

Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACION LOCAL. Circular.

Varios son los Alcaldes que se han dirigido á este Gobierno consultando desde qué fecha debe contarse el término de seis meses que por el Real decreto de 10 de Julio último se concedió á los poseedores de terrenos roturados y repartidos á quienes sea aplicable la ley de 6 de Mayo de 1855, para gestionar la adquisicion del oportuno título administrativo; y varios tambien los que, creyendo sin duda que dicho plazo principió con la publicación de la Real orden circular de 24 de Setiembre próximo pasado y que por lo tanto no ha finalizado todavía, continúan admitiendo las solicitudes que se les presentan para la legitimacion de aquellas clases de terrenos, según resulta de las relaciones que remiten periódicamente. Publicado el citado Real decreto de 10 de Julio último en el Boletín oficial núm. 115 correspondiente al 23 del mismo mes, y estando terminante en su artículo 6.º que desde esta fecha debía contarse el plazo prorrogante de seis meses que para dicho efecto se concedía, toda duda ó mala inteligencia en particular solo puede atribuirse á ignorancia por lo que hace relación á las disposiciones vigentes cuando no al deseo y aun si se quiere honorable intención de dispensar un beneficio por hoy contrario á la ley y opuesto á la buena administracion. Con objeto pues, de dejar consignada la interpretacion que en el particular corresponde por lo que ulteriormente pudiera convenir, y para evitar

consultas análogas, sirviendo á la vez de resolución á las que ya se han producido, me ha parecido acertado hacer saber por la presente circular á los señores Alcaldes de esta provincia, que el 21 de Enero próximo anterior, día en que se cumplieron los seis meses desde el de la intercion del repetido Real decreto de 10 de Julio último en el Boletín oficial, expiró ya el plazo señalado como término prorrogable para incoar dichos expedientes, y prevenirles por consecuencia que no admitan ó dejen sin curso las solicitudes que con posterioridad á aquella fecha les hayan sido presentadas.

Zaragoza 9 de Marzo de 1866. Alejandro Marquina.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES. Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 26 de Febrero próximo pasado lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la ley general de ferrocarriles de 5 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Carlos Wentekamp y D. Manuel Garcia Marqués, ha tenido á bien autorizarles en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante 8 meses puedan estudiar una línea que partiendo de Zaragoza termine en la cuenca carbonifera de Arcañón, sin concederles por esto derecho alguno á la concesion ni

á indemnización por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea más aceptable con relación á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 21 de febrero me dice lo siguiente:

Habiendo remitido el Embajador de S. M. en Francia, por conducto del Ministerio de Estado al de mi cargo, cierto número de ejemplares de demandas de admisión á la exposición internacional de pesca y agricultura de Arcachon, S. M. le Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que se remitan á V. S. ejemplares de dichas demandas para que los entregue á las personas que soliciten tomar parte en la indicada Exposición.

Segundo. Que se diga á V. S. que según la comunicación del citado Embajador, la admisión de objetos tendrá lugar hasta el día primero del Abril del corriente año y que la sociedad científica toma á su cargo los gastos de transporte é instalación de los objetos, cuya solicitud de admisión se presente antes del día de Abril y por la vía oficial correspondiente.

Tercero. Que el programa de la Exposición, se publicó en la gaceta de 3 del corriente y en la del 6 se rectificó la equivocación en que la imprenta había incurrido poniendo Agricultura en vez de Agricultura.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento.

to, y á fin de que dando la debida publicidad á esta disposición llegue á conocimiento de los que puedan tener interés en presentar sus productos á la Exposición citada manifestándoles que las demandas de admisión deberán dirigirse á la Direccion de Agricultura Industria y Comercio hasta el día 20 de Marzo próximo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 7 de Marzo de 1866.—Alejandro Narquina.

Junta de la Deuda pública.

Examinado por la Junta en sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar al Conde de Sástago el importe de los frutos decimales de Sástago, Cinco Olivas y Aguilar de Ebro en esa provincia y Vista la Real orden de 5 de Julio de 1850 por la que se declara que el Conde de Sástago tiene derecho á ser indemnizado de los frutos decimales que percibía, entre otras, en las villas de Sástago, Cinco Olivas y Aguilar de Ebro provincia de Zaragoza pero solo en cuanto al diezmo y no por el concepto de los seisienos, setenos y ochenos que cobraba con deducción de la congrua pagada al párroco de ambos pueblos y salarios de los sacristanes cuyo derecho se hizo estensivo por otra Real orden de 29 de Agosto de 1851 á la cuenta que por razon de primicias percibía dicho Conde en los mencionados pueblos.

Visto que por Real orden de 12 de Setiembre último se declara que no sea indispensable acreditar por separado el importe del diezmo y la primicia sino juntamente conforme ha venido cobrando el partícipe estos derechos siempre que la indemnización no osceda del diezmo y la primicia.

Visto que ha justificado la cuantía en metálico de la prestación por la graduacion de la Junta diocesana en el año común del trienio de 1851 á 1855 de la décima y primicia.

Considerando que no resultan cargas civiles ni eclesiásticas que deducir y que se ha rebajado el 6 por 100 de contribucion de frutos civiles y considerando por último que se han seguido todos los trámites y formalidades que previene la ley de 20 de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre la materia la Junta de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal y pre-

puesta del departamento de liquidacion, reconoce á favor de dicho partícipe la venta indemnizable de 4297 escudos 479 milésimas ó sean 42974 reales 79 cts. para su capitalizacion al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14, del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de enero de 1866. —El director general Presidente Emilio Sancho.—Gregorio Zapatería Secretario.

D. Jacinto de Alcocer, juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa criminal seguida en este juzgado, contra Maria Blanco, vecino de Villamayor, se vende en pública subasta la propiedad de las fincas siguientes:

Pastos regadio, en Mamblas, de un cahiz cuatro fanegas, retasado en 870 rs.

Olivar, regadio, en idem, de seis fanegas retasado en 2,200 rs.

Pastos regadio, en idem, de dos cahices tres fanegas, retasado en 1,400.

Una vinya, regadio, en molino, de dos cuartales, retasada en 55 rs.

Una vinya, regadio, en molino viejo, de cuatro fanegas, un cuartal, retasada en 240 rs.

Pastos, regadio, en Elesa, de un cuartal, retasado en 10 rs.

Otros regadio en idem, de una fanega retasado en 65 rs.

Campo seco, en el vedado de un cahiz cuatro fanegas, retasado en 70 rs.

Pastos, seco, en el vedado de seis fanegas, retasado en 55 rs.

Campo seco, en Parada de dos cahices, retasado en 110 rs.

Campo seco, en Polvorosa de un cahiz cuatro fanegas, retasado en 70 rs.

Otro seco en idem de un cahiz una fanega retasado en 55 reales.

Era, camino del molino de una fanega, un cuartal, retasado en 360 rs.

2. Cuyas fincas se hallan todas situadas en los términos de Villamayor y se ha señalado para la venta de la propiedad de las mismas,

mas, el dia treinta del actual mes y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este juzgado, y ante el Alcalde de Villamayor, quedando rematadas á favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 6 de Marzo de 1866.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. Fernando Broquera.

D. Jacinto de Alcocer, juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza, á Salvador Garin, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, comparezca en este mi juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa contra Santiago Garcia sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de febrero de 1866.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. Fernando Broquera. (Q. D. G.)

D. Jacinto de Alcocer, juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve dias comparezcan en este juzgado Domingo Gil y Marco y Manuel Antonio para la practica de cierta diligencia judicial en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra los mismos y otros sobre robo: pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 1 de Marzo de 1866.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. José Granana.

D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente todos los particulares ó corporaciones pen cuyo poder se encuentren archivos, protocolos comparecerán á manifestarlo á este juzgado hasta el treinta y uno del actual, pues de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del notariado. Dado en Zaragoza 6 de marzo de 1866.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, José Gome...

Don Casimiro Felez, caballero de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta ciudad de Tarazona y su partido. Hago saber: que en cumplimiento de lo mandado en la real orden de 21 de Febrero último que me ha sido comunicada por el ilustrísimo señor director general del registro de la propiedad y del notariado por comunicación de la misma fecha, todos los particulares ó corporaciones comprendidas en el espresado distrito judicial y en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos (de que ya no hubiesen dado cuenta á virtud de la real orden de veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y dos) lo participarán á dicho juzgado hasta el treinta y uno de los corrientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del notariado. Dado en Tarazona á 6 de marzo de 1866.—Casimiro Felez.—Por mandado de S. S. José Azpeicueta.

CASA DE SEGUROS

D. Victor de Vera, Auditor de guerra honorario y juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Bergnes (a) Agüero vecino de Anso, para que en el preciso término de treinta días comparezca en este juzgado á prestar su declaración indagatoria, en causa que se está siguiendo contra el mismo, por aprehensión de ocho fardos de géneros de contrabando, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, será declarado rebelde y contumaz, seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á siete de marzo de 1866.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S. Juan Antonio Berjes.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Partido de Zaragoza.

Certifico: que en el expediente de que luego se hará mención se ha pronunciado la sentencia que literalmente dice: hablo.

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á 16 de Febrero de 1866: el Sr. D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Partido de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Florencio y Sista Herrera, con citación de An-

tonio Guio, como marido de Juana Leris, y audiencia del Promotor fiscal, sobre pobreza.

Resultando que interpuesta en lo principal de su escrito por los primeros demandados contra los segundos, sobre nulidad de testamento del finado Diego Herrera solicitada por medio de otros, el beneficio de litigar como pobres en concepto de serlo, cual ofrecían justificar.

Resultando que conferido traslado de esta pretensión á Antonio Guio y su esposa Juana Leris, así como al Promotor fiscal, aquellos no comparecieron á evacuarlo, concusándose en consecuencia en rebeldía, y el último lo hizo sin oposición.

Resultando que recibido el incidente á prueba se hizo constar por información de testigos y certificación con relación á los repartos de contribución que los espresados Florencio y Sista Herrera no poseen bienes, ni ejerce industria ni comercio.

Considerando que bajo tal supuesto la pretensión de estos es procedente, y debe estimarse en conformidad á lo dispuesto en los artículos 479 y 482 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debía de declararse y les declaraba pobres al objeto que lo tienen solicitado, y con opción en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el 181 de la citada ley. Así por esta sentencia que se notificará en estrados, hará notoria y publicará por los relevés en el Boletín oficial de la provincia del modo que previene el artículo 449 de la espresada ley definitivamente juzgando, lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. Juez de que doy fe.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí Fernando Broquera.

Así resulta del expediente al principio citado á que me refiero, y para que consta en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Zaragoza á 23 de Febrero 1866.—Fernando Broquera.

D. José Martínez Tenaguer, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitán General de Aragón etc. etc. y Don Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de Guerra de dicho distrito, y como tal Magistrado de la Audiencia del Territorio.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Catalina Deison, natural de Arta (Francia) vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones al niño Baldomero Lisan, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarse, se seguirá la causa en su rebeldía pa-

rándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Febrero de 1866.—José Martínez.—Gregorio María Hurtado y Roig.—Por mandado de S. S. D. Antonio Casanueva.

Por el presente primer cito, llamo y emplazo á Damiana Lizaola y Crespo para que dentro del término de 9 días se presente en las Carceles nacionales de esta cabeza de partido á responder de la causa que sobre hurto de una tanga con trigo se le sigue, pues de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ataca á 24 de Febrero de 1866.—Antonio Vergara.—De su orden, Felix Lasa.

Pueblo de Villarroya de la Sierrra
Provincia de Zaragoza.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de reparación de la casa consistorial de esta villa, se procederá á nueva subasta en el día 18 del actual á las 11 de su mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones que sigue:

1. Los licitadores deberán reunir aptitud legal para contratar y los conocimientos necesarios para dirigir por sí las construcciones, ó en otro caso comprometerse á confiar estos cargos á persona idónea y autorizada para desempeñarlos.
2. Para tomar parte en la licitación se acreditará haber hecho en la Depositaria del Ayuntamiento de Villarroya el depósito de la cantidad de 100 escudos conforme con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 18 de Mayo de 1852, y artículo 11 de la del 15 de Setiembre de igual año.
3. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados redactados con arreglo al modelo adjunto, y serán admisibles hasta la hora señalada para celebrar el acto de la subasta según lo dispuesto en los art. 4.º y 7.º de la Real Instrucción de 18 de Mayo de 1852.
4. Llegada la hora y dadas las esplicaciones que puedan pedirse según el art. 8.º de la Instrucción últimamente citada se procederá á la apertura y lectura de los pliegos según el art. 9.º de la misma Instrucción y en el acto se hará la adjudicación al mejor postor, bajo la suma de 1768 es-

culos y 568 milésimas á que asciende el presupuesto.

En el caso de que dos ó mas proposiciones fuesen igualmente ventajosas y dejasen suspensa la adjudicación se abrirá únicamente entre sus autores licitación verbal por el término de 15 minutos el tanto de mejora á la postura que liare la presidencia.

6. Terminada la subasta, se devolverá el depósito á todos los licitadores menos al rematante.

7. Aprobada la subasta y notificada que sea su aprobación al rematante depositará este en la Depositaria del Ayuntamiento en el término de tercero día el diez por ciento de la cantidad del remate por vía de garantía pudiendo retirar el primitivo depósito ó sea el que hizo para tomar parte en la licitación y con el documento que acredite el nuevo depósito se presentará ante el Sr. Alcalde á formalizar la escritura de contrata, cuyos gastos y los que se hayan ocasionado y se originen por razon de la subasta será su abono de cuenta del contratista.

8. Dada este principio á las obras en el término de 8 días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta y deberá el contratista darlas terminadas en el término de cuatro meses precisos desde el día en que principien.

9. Si el contratista faltare al cumplimiento de algunas condiciones de las estipuladas en los pliegos de las mismas, perderá el importe de la fianza depositada y quedará sujeto á resarcir los perjuicios que con este motivo se le hubiese ocasionado pudiendo además dirigirse á la Administración por la vía contencioso-administrativa.

10. Los materiales deberán ser en calidad y dimensiones conformes á la espresado, en las condiciones facultativas reconocidas antes de emplearlos por el señor Inspector de las obras, ó por el director ó Ayudantes de los mismos, quienes impedirán su uso sino fuesen admisibles, y en tal caso el contratista retirará de su cuenta y reemplazará con otros buenos en el término que se fijare y no haciéndolo se procederá á ambas cosas por disposición del Arquitecto de la provincia á costa del contratista. El examen de que habla este artículo no supone recepción en los materiales, de consiguiente la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra en que se hayan empleado.

11. En la época citada en la

condicion 8.º el contratista dará principio á los trabajos con sujecion á las condiciones estipuladas planos y perfiles que las acompañan, de todo lo que se le facilitarán copias y se le dará conocimiento por escrito de las instrucciones del Arquitecto de la provincia ó Gele inmediato de las obras para que estrictamente se atenga á ellas.

12. Los pagos se harán en tres plazos el 1.º á mitad de obra el segundo concluida que sea y el tercero dos meses despnes de terminada que se fijan como garantía de la misma.

13. Como ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios publicos puede someterse á juicio arbitral segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 28 de Febrero de 1852, las cuestiones que por razon de esta subasta puedan suscitarse, sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverá por la via contencioso-administrativa, en su consecuencia el contratista renunciara el derecho comun y se sujetará á cuanto previene la legislacion vigente sobre contratacion de servicios y obras publicas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de L. en terado de las condiciones y planos para la reparacion que se ha de ejecutar en las casas consistoriales de Villarroya, me comprometo á tomarla á mi cargo con entera sujecion á los mismos por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma,

Villarroya de la Sierra 5 de Marzo de 1866;—El Alcalde, Joaquin Linares.

No habiendo tenido efecto el remate de los bienes, que á continuacion se espresan, propios de la casa del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra Duque de Hija, se sacan nuevamente á la venta en publica pero estrajudicial subasta por acuerdo del Excmo. Sr. Duque de Aliaga representante legal de los acreedores del concurso voluntario de aquel y administrador judicial de la Testamentaria necesaria del mismo en cumplimiento del convenio celebrado en 8 de Agosto de 1859 con los referidos acreedores y para pago de las obligaciones del concurso.

Cuatro dehesas denominadas de Valdearriba, Cardadal, Malilla y Artizales en término de Vinaçeyte, partido de Hija, provincia de Teruel, que se hallan arrendadas en

6000 rs. anuales, y se capitalizan para la venta en 90.000 rs.

2.º La dehesa y dehesilla de Sotien ó sea el derecho de pastos en los terrenos de dicho nombre, término de Epila, partido de La Almuña, provincia de Zaragoza, cuya renta es de 900 rs. anuales y se capitaliza en 10.000 rs.

3.º Una dehesa titulada de Valdeurrea, término de Urrea de Jalón en dicho partido y provincia, que se halla arrendada en 10.000 rs. anuales y se capitaliza en 90.000 rs.

La subasta tendrá lugar simultaneamente el dia 20 del actual doce á una de la mañana en la sala del Colegio notarial de Madrid sita en la calle de Alcalá núm. 10, cuarto principal con el Notario D. Miguel Diaz Arévalo, y en Zaragoza ante el Administrador D. Pedro Lucas Gallego ó la persona que delegue, asistido de Notario en la forma y bajo las condiciones que resultan del pliego que tendrán de manifiesto dicho administrador y el referido Sr. Arévalo con los títulos de propiedad en su despacho calle de la Concepcion Gerónima núm. 43 cnarto 2.º de la derecha.—Madrid 5 de Marzo de 1866.—P. P. del E. S. Duque de Aliaga.—Manuel G. de Huerta.

La plaza de médico del lugar de Munébrega en el partido de Calatayud se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 800 escudos, pagados por los vecinos y por trimestres vencidos, saliendo responsable á su pago cuarenta mayores contribuyentes; siendo de cuenta de estos la cobranza de las iguales y demas se le abonarán por la plaza de titular 120 escudos; tambien visitara de años como siempre ha sido de costumbre, los pueblos Laviluena y Valtóres, distantes de este hora y media en direccion recta. Las solicitudes se dirigiran al Alcalde hasta el dia 10 de Abril próximo en que se proveerá.

En los dias 18 y 25 del corriente tiene acordado el ayuntamiento de Tosos celebrar subasta publica para el arriendo del abasto de carnes de su vecindario, en sus casas consistoriales á las 11 de su mañana de los espresados dias, todo con sujecion al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Marzo de 1866.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.	Precio del cabiz aragonés bajo cuya razon se vende.
				Escudos.	Escudos.
3	Zaragoza.	Antonio Catalan.	295	3 173	10 375
7	id.	Vicente Gomez.	355	3 173	10 375
6	id.	Ramon Gaston.	327	1 485	4 950
8	id.	Zacarias Mateo.	278	1 493	4 975
2	id.	Manuel Hernandez.	413	0 974	0 112
6	id.	Antonio Marin.	488	0 974	0 112

Zaragoza 9 de Marzo de 1866.—El Administrador, Antonio de Santiago V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

Las plazas de médico, y Cirujano, Farmaceutica y auxiliar, con la barberia, de la villa de Almonacid de la Sierra, partido judicial de La Almuña, á partido cerrado, por uno ó mas años, se hallan vacantes.

Sus dotaciones que serán satisfechas por trimestre vencidos consisten: al médico 1,100 escudos, incluidos 80 por la Beneficencia—al cirujano setecientos escudos incluidos setenta, por Beneficencia—al Farmaceutico mil cien escudos, incluidos 80, por Beneficencia—y al auxiliar cuatrocientos escudos incluidos igualmente treinta escudos por igual concepto, entendiendose que las titulares, serán pagados de los fondos municipales y las asignaciones por los vecinos, respondiendo al pago un número de mayores contribuyentes y todo en la forma predicha. En el caso de no solicitar Cirujano pues, se proveerá en el Médico que reúna esta circunstancia, recibiendo ciento cincuenta escudos por Beneficencia y 1350 por ambas facultades, pagados en la forma y modo espresados.

Todos los que se hallen en el caso de solicitar las vacantes lo verificarán hasta el primero de Abril próximo viniente, dia de su provision, las solicitudes al señor Alcalde presidente de la Junta de Beneficencia. El pliego de condiciones lo verá el que guste en la Secretaria de este Municipio, donde se halla de manifiesto.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS
Del establecimiento de Mellado, autorizada por el Gobierno de S. M.

El seguro mútu de quintas, no es como algunos creen una empresa de sustitucion militar, es una sociedad mútua y legalmente constituida, que tiene por objeto ayudar á los padres de familia para que les sea mas fácil redimir del servicio de las armas á aquellos de sus hijos á quienes toca ser la suerte de soldado.

Todos los jóvenes comprendidos por la ley en el próximo sorteo pueden suscribirse al seguro mútu de quintas hasta la víspera del dia en que se verique el sorteo sea cualquiera el pueblo en donde juegue la suerte.

Basada la asociacion en la mutualidad, cada uno paga lo que puede ó lo que quiere hasta la cuota mas elevada, ganando á los ten proporción á la cantidad satisfecha, época de su imposicion y riesgo que hayan corrido, puesto que el reparto se hace entre los que definitivamente son declarados soldados.

El Subdirector principal de esta provincia, D. Felipe Juste, que vive calle de Bruñ uum. 4, dará mas pormenores y facilitará prospectos para el próximo sorteo.

Imprenta de Antonio Gallifa.